# 26272

ORDEN de 13 de noviembre de 1995 por la que se autoriza un centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo en Palencia.

Visto el expediente presentado por don Bernardo Negueruela García, en representación de la Sociedad Editorial M2, en solicitud de adscripción a la Escuela Oficial de Turismo de Madrid, de un centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo, con sede en Palencia, al amparo del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten.

Teniendo en cuenta los informes de la Secretaría General de Turismo (Ministerio de Comercio y Turismo), la naturaleza de centros de enseñanza superior de los centros de Enseñanzas Especializadas de Turismo, así como el Real Decreto 865/1980, antes citado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento del centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo, con sede en Palencia, plaza de Abilio Calderón, número 4, como adscrita a la Escuela Oficial de Turismo de Madrid, a efectos de matrícula y de evaluación académica final de los alumnos.

Segundo.—En el centro a que se refiere el apartado anterior se impartirán enseñanzas conducentes al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, equivalente al de Diplomado universitario, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril.

Tercero.—Esta autorización tendrá carácter provisional hasta que, con el fin de optimizar la impartición de las enseñanzas a que se refiere el informe de la Secretaría General de Turismo de 4 de octubre de 1995, el centro se ajuste, en lo que le sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, de creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, que resulta de aplicación, por vía de analogía, dada la naturaleza de centro de enseñanza superior que tiene el centro de Enseñanzas Turísticas Especializadas que se autoriza en la disposición primera.

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Enric Banda Tarradellas.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

# 26273

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para la «Actividad de Fútbol Profesional».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la «Actividad de Fútbol Profesional» (código de Convenio numero 9902305), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1995, de una parte, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en representación de los clubes y, de otra, por la Asociación de Futbolistas Españoles en representación de los futbolistas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO L.N.F.P.-A.F.E.

## CAPITULO I

## Disposiciones generales

#### Artículo 1. Ambito funcional.

El Presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

# Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los Futbolistas Profesionales que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club, Entidad o Sociedad Anónima Deportiva a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

#### Artículo 3. Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los Futbolistas Profesionales, Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas del Estado Español establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional.

### Artículo 4. Vigencia.

El presente Convenio comenzará su vigencia el día 1 de julio de 1995, y finalizará salvo prórroga del mismo, el día 31 de mayo de 1998, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las compensaciones de Formación y Preparación y el Fondo de Garantía Salarial, que se aplicarán con efectos de la temporada 1994-1995.

## Artículo 5. Denuncia y prórroga.

El presente Convenio quedará prorrogado por períodos iguales al de su duración inicial si no ha sido denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización o de cualquiera de sus prórrogas.

# Artículo 6. Comisión Paritaria.

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en Madrid, en las sedes de la Asociación de Futbolistas Españoles o la Liga Nacional de Fútbol Profesional indistintamente, según a quien corresponda, en ese momento, la Presidencia de esta Comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

Estará compuesta por seis representantes que designarán por mitad las partes negociadoras del presente Convenio, ejerciendo como Presidente, alternativamente, un representante de cada una de las partes designado para cada reunión, y de Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la Presidencia.

La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias a instancia de cualquiera de las partes para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

De cada reunión se levantará el Acta oportuna, siendo los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple, vinculantes para ambas partes. Cuando no pudiere obtenerse esta mayoría, podrá designarse, de mutuo acuerdo, un árbitro ajeno a la Comisión que decidirá de manera vinculante para ambas partes.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de las cláusulas de este acuerdo.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.